COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

D. JOSÉ GIMENEZ CERVANTES, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión nº 01/02 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 10 de enero de 2002, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba en el expediente número DT 2001/5591 la siguiente

RESOLUCIÓN SOBRE EL CONFLICTO ENTRE CABLETELCA TELECOM, S.A.U Y TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. POR IMPLANTACIÓN DE NUEVOS PROCEDIMIENTOS DE PRESELECCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante escrito de fecha 17 de octubre de 2001, cuya entrada en esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante CMT) tuvo lugar el 25 de octubre la entidad CABLETELCA TELECOM, S.A.U. (en adelante CABLETELCA) se ha dirigido a esta Comisión poniendo de manifiesto la falta de acuerdo existente en las negociaciones llevadas a cabo con TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante TESAU) en materia de preselección.

Según CABLETELCA, TESAU ha decidido unilateralmente implantar los procedimientos de preselección recogidos en el anexo II de la Circular 1/2001 de la CMT, sin que CABLETELCA hubiera tenido oportunidad de adaptar los sistemas informáticos a estos procedimientos, y sin que hubieran realizado las pruebas de funcionamiento correspondientes.

Segundo.- CABLETELCA, entidad que dispone de una licencia individual de tipo B1, expone que con fecha 2 de octubre de 2001 recibió de TESAU una carta, a la que se adjuntaba el borrador a la propuesta de procedimientos preselección, en la que se indicaba que a partir del día 8 de octubre los mensajes enviados por TESAU tendrían la estructura establecida en la Circular 1/2001.

A juicio de CABLETELCA, con esta modificación unilateral del procedimiento de preselección TESAU incumplía lo establecido en el Acuerdo General de Interconexión firmado entre ambos operadores, así como lo dispuesto en la Disposición Transitoria de la Circular 1/2001.

Por este motivo, CABLETELCA solicitaba en su escrito la intervención de esta Comisión a los efectos de que ésta iniciara el correspondiente procedimiento administrativo con el objeto de dictar las medidas cautelares que estimara oportunas en orden a que TESAU procediera a remitir los mensajes de conformidad con el procedimiento anterior a la Circular 1/2001, y, a atenerse a los plazos y condiciones de modificación de procedimientos administrativos de preasignación previstos en la misma, especialmente, respetando la necesaria ejecución de pruebas de funcionamiento. Instaba también a la CMT a la apertura de expediente sancionador.

Tercero.- A la vista de la solicitud descrita, esta Comisión procedió en su momento a la apertura e instrucción del correspondiente expediente administrativo, amparándose en la habilitación competencial establecida por el artículo 25 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, y por el Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por R.D. 1994/1996 de 6 de septiembre (en adelante RCMT). Se acogió asimismo a las previsiones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero que en virtud de lo dispuesto en la legislación anteriormente citada regula el ejercicio de las funciones públicas de la CMT. Dicho trámite fue notificado a los interesados, CABLETELCA y TESAU, en escritos del 11 de noviembre de 2001 en los cuales se les informaba que en virtud de la solicitud de intervención presentada por la primera, había quedado iniciado el correspondiente procedimiento administrativo sobre resolución del conflicto de interconexión planteado.

Cuarto. Mediante escrito con fecha 19 de noviembre, hizo entrada en esta Comisión escrito de ASTEL solicitando la apertura de un expediente sancionador y la adopción de medidas cautelares por las prácticas realizadas por TESAU, contrarias a la Circular 1/2001, de 21 de julio, sobre la implantación de la preselección de operador por los operadores obligados a proveerla en el mercado de redes públicas de telecomunicación fijas abriéndose periodo de información previa a la apertura de expediente sancionador.

ASTEL, Asociación de Empresas Operadoras y de Servicios de Telecomunicaciones denunciaba en su escrito los graves perjuicios económicos y técnicos para dichas empresas, así como el descrédito de la

misma ante sus clientes. Asimismo en este escrito se expone que se están viendo bloqueados los trámites administrativos y con ello el funcionamiento adecuado y correcto de la preasignación.

Tales dificultades provienen, según ASTEL, de las vulneraciones de TESAU de determinados puntos de la Circular 1/2001, así como de una aplicación incorrecta de la misma en otras materias.

Quinto.- Mediante escrito de fecha 12 de diciembre de 2001, cuya entrada en la CMT tuvo lugar el día 18 de diciembre de 2001, la entidad CABLETELCA solicitaba el desistimiento del procedimiento, de conformidad con el artículo 90 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Desistimiento y obligación de resolver

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, todo interesado podrá desistir de su solicitud.

El desistimiento al que se refiere el artículo 90.1 de la Ley 30/1992 deberá ser aceptado de plano por la Administración, y se articula de acuerdo con lo establecido en los artículos 90 y 91 de la misma Ley. Dicha Administración emitirá resolución expresa que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la citada Ley.

Segundo. Vista la solicitud de CABLETELCA, esta Comisión,

RESUELVE

Único.- Aceptar el desistimiento y declarar concluso el procedimiento de tramitación del expediente DT 2001/5591.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el Artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.ocho de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 del la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

Vº Bº

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

José Mª Vázquez Quintana

José Gimenez Cervantes